

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, y el escrito allegado por la parte demandante, solicitando se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Florida V., abril 26 de 2021.

LA SECRETARIA,

MARÍA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 178 Rad. 2020 - 00141 Elec.

Florida V., abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en consideración, que la parte actora manifiesta que dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2020 - 00141, se encuentra satisfecha la obligación por pago total, debe tenerse entonces por satisfecha la obligación por pago total de conformidad con lo previsto en el Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente Proceso Ejecutivo Propuesto por la **COOPERATIVA TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra los Señores **ANDRES ARMANDO VALENCIA PEREA, y, JORGE LUIS YARPAZ SOLARTE;** por Pago Total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida de Embargo y retención del 40 % del Salario mensual, horas extras, sobresueldos, compensaciones, comisiones, primas, vacaciones, bonificaciones, que devenga el Señor **JORGE LUIS YARPAZ SOLARTE** en su calidad de empleado de la empresa **RIO PAILA CASTILLA,** para lo cual se deberá librar el Oficio al **PAGADOR** de la empresa **RIO PAILA CASTILLA,** comunicándole la medida decretada.

TERCERO: **AUTORIZAR** la entrega del título judicial No.45670 por valor de \$592.395, que se encuentra consignado en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Florida Valle, a nombre del señor **JORGE LUIS YARPAZ SOLARTE,** para que le sea entregado al señor **JORGE LUIS YARPAZ SOLARTE,** además de los que en adelante le sean descontados.

CUARTO: ORDENASE el desglose a costa de los Interesados del título valor pagaré firmado por los demandados por Valor de: cinco millones cien mil pesos (\$5.100.000, 00) Mcte; y el día seis (6) de septiembre del Año dos mil dieciséis (2.016), el cual deberá ser entregado a los demandados Señores **ANDRES ARMANDO VALENCIA PEREA, y, JORGE LUIS YARPAZ SOLARTE**, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente.

QUINTO: ARCHÍVESE la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia

SEXTO: TÉNGASE al doctor **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, Notificado de la presente Providencia

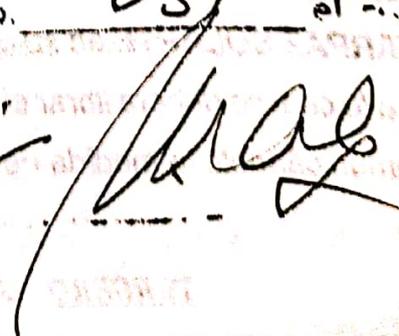
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,


BEATRIZ PATRICIA BARNAT FERNANDEZ


Lmb.

NOTIFICACION
Electronica
POR ESTADO
13 MAY 2021 No. **039**

providencia anterior



2-3

Juzgado segundo promiscuo municipal



Florida valle.

AUTO No. 179 Ejec. Civ. Rad.2021 - 00062 Perm. Sal. País
Florida V., abril veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2.021)

El señor **VICTOR JAVIER TELLO GUERRERO**, mayor y vecino del Municipio de Florida Valle, quien actúa en representación de sus menores hijos: **JAVIER STICK**, y **SAHARIT VICTORIA TELLO COLLAZOS**, a través de apoderado presentó demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, en contra de la señora **CINDY VANESSA COLLAZOS PEREZ**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne las exigencias legales, sustantivas y procesales y hay fundamento plausible para acceder a lo pedido, por lo cual, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, propuesta por el señor **VICTOR JAVIER TELLO GUERRERO**, quien actúa en representación de sus menores hijos: **JAVIER STICK**, y **SAHARIT VICTORIA TELLO COLLAZOS**, a través de apoderado, contra la señora **CINDY VANESSA COLLAZOS PEREZ**.

segundo: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada la señora **CINDY VANESSA COLLAZOS PEREZ**, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste art. 391 Inc.5 del CGP.

Tercero: Notifíquese esta providencia a la Comisaria de Familia.

CUARTO: téngase al Doctor **LUIS EDUARDO GIRALDO MILLAN**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.348821 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y Notifíquese

LA JUEZ


Betsy Patricia Bernal Fernández

NOTIFICACION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, y el escrito allegado por la parte demandante, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Florida V., mayo 6 de 2021.

LA SECRETARIA,

Mary
MARÍA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 200 Rad. 2015 - 00097 Ejec.

Florida V., mayo seis (6) del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en consideración, que la parte actora manifiesta que dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2015 - 00097, se encuentra satisfecha la obligación por pago total, debe tenerse entonces por satisfecha la obligación por pago total de conformidad con lo previsto en el Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente Proceso Ejecutivo Propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderada judicial, contra el Señor RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ; por Pago Total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida de Embargo y Secuestro de los dineros que el demandado RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ, tenga o llegare a tener depositados en Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, CDTS, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, inversiones financieras, en la siguientes entidades bancarias: BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO FINANADINA, de la ciudad de Cali Valle, para lo cual se deberá librar el Oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENASE el desglose a costa del Interesado del título valor pagaré firmado por el demandado por Valor de: cinco millones cien mil pesos (\$33.305.941, 00) Mcte; y el día seis (6) de marzo del Año dos mil quince (2.015), el cual deberá ser entregado al demandado Señor demandado RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente.

CUARTO: ARCHÍVESE la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

QUINTO: TÉNGASE a la doctora MARIA HERCILIA MEJIA

ZAPATA, Notificada de la presente Providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



Bessy Patricia Bernat Fernandez
BESSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

17'3 MAY 2021

No. 039 el contra...

providencia anterior.

El Srno. *[Signature]*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No. 206 Civ. Rad. 2021 – 00058
Florida V., mayo siete (7) del año dos mil veintiuno (2.021).

El señor **LUIS ALBERTO CUPACAN ARIAS**, actuando a través de apoderada, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **DANIVER RENDON DAGUA**, y, a su favor por la Cantidad de **dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000, 00) Mcte.**, como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda una (1) letra de cambio.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: **LÍBRESE** orden de Pago por la Vía ejecutiva al señor **DANIVER RENDON DAGUA**, y, a favor del señor **LUIS ALBERTO CUPACAN ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital de la letra de cambio consistente en la suma de **dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000, 00) Mcte.**, contenida en una letra de cambio, suscrita por el demandado el día 5 de febrero de 2020.

b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de

capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 5 de marzo de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

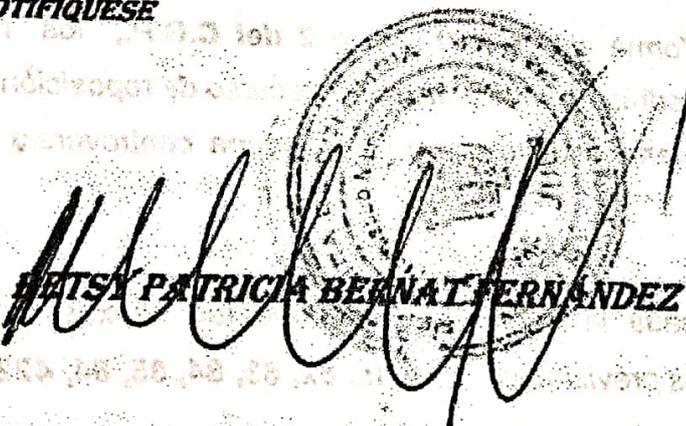
c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. LORENA SALAZAR GONZALEZ, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.170.771, del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



BETSY PATRICIA BEÑAL FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

13 MAY 2021

No 039 el contenido

de la providencia anterior.

El Srío. Mag



Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., Mayo 11 del año 2021.

LA SECRETARIA,

Mary

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Rad.2016 - 00366

Florida V., mayo once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la renuncia de poder, conferido por SERLEFIN S.A., según indica el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, no es posible dar trámite a la solicitud elevada por el profesional del derecho, por cuanto ya se habla establecido que SERLEFIN S.A., no era parte dentro del presente proceso, mediante auto del 13 de enero de 2020, obrante a folio 43 del cuaderno principal, y notificado por estado No.003 del 16 de enero de 2020, donde se NEGO POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el Apoderado General de la parte demandante el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., y como cesionaria SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



Betsy Patricia Bernat Fernandez
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

13 MAY 2021 No 039 el con...

de la providencia anterior

El Srío. *Mary*

Escaneado con CamScanner

Lmb



Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., mayo 12 de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Rad. 2020 - 00092

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Demandados: CARLOS FERNANDO VILLADA BERMUDEZ, LUZ ADRIANA IBARRA PILLIMUE
Florida V., mayo doce (12) del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior Informe de Secretaría y teniendo en consideración el escrito allegado por la parte demandante en el que solicita tener en cuenta la notificación personal al demandado CARLOS FERNANDO VILLADA BERMUDEZ, dentro del presente tramite ejecutivo propuesto por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., realizada via correo electrónico. Se evidencia que efectivamente, conforme a certificación de la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., se notificó a una de las partes demandadas, en debida forma, lo anterior acorde a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 8. No obstante lo anterior, mediante escrito allegado al correo institucional el 28 de abril del presente año, se indica que se efectuó la notificación personal a la demandada LUZ ADRIANA IBARRA PILLIMUE, la cual arrojó un resultado Negativo, SEGÚN constancia de devolución de comunicaciones visos judiciales de la empresa de correo certificado denominada ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.; razón por la cual, se informa al despacho que se intentará notificar a la demandada, a la dirección suministrada por su EPS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

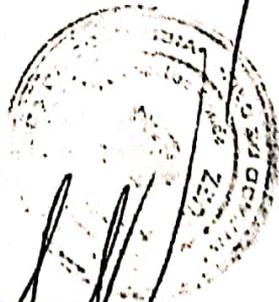
PRIMERO: TENGASE por notificado al demandado CARLOS FERNANDO VILLADA BERMUDEZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SURTASE el trámite de notificación a la demandada LUZ ADRIANA IBARRA PILLIMUE, conforme a lo reglado por nuestra normatividad jurídica, por cuenta de la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BESSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ



[Firma manuscrita]

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

13 MAY 2021

No 039

el contenido

de la providencia anterior.

Escaneado con CamScanner

El Sr/a *[Firma]*

Va a despacho de la señora juez la presente solicitud de aprehensión, informándole se encuentra para resolver, sírvase proveer. Se consulta el Registro Nacional de Abogados y se observa que la Dra. Diana Marcela Muñoz Marín, no tiene inscrita la dirección de correo electrónico en dicho aplicativo. Mayo 12 de 2021

La secretaria,

Mag
MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2021-00053

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Joaquín Aguilar Gómez

Auto No. 217

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNIICIPAL

Florida V.

12 MAY 2021

Banco Caja Social, en calidad de acreedor garantizado del pagare No. 0181200026824 y cesionario del contrato de prenda y/o Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición constituido a favor de VEHIGRUP0 S.A.S. sobre el vehículo con placa USK339, por intermedio de su representante legal y a través apoderada judicial formula ante este despacho judicial solicitud de aprehensión, entrega y pago directo a favor de suyo, conforme la ley de garantías mobiliarias, del vehículo automotor de PLACAS USK339, MARCA KIA, LINEA RIO UBEX, MODELO 2017, CLASE AUTOMOVIL, COLOR PLATA, SERVICIO PARTICULAR, este que se encuentra en posesión del señor Joaquín Aguilar Gómez, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.10.494. 463 y respecto de quien indican por domicilio el Municipio de Florida Valle. Según se indica por ejecución por pago directo acordado entre las partes, de conformidad con el pagare y según clausulas décimo sexta y décimo cuarta del contrato de prenda y/o Garantía Mobiliarias suscritos el día 26 de diciembre del año 2016, en favor de Vehigrupo y que posteriormente fueron cedidos en favor del Banco Caja Social. Por incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria al incurrir en mora en el pago de las obligaciones garantizadas y según el valor adeudado en términos de capital y que se indica es de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON 21/100 (\$26.524.990.21) M/cte, en especial la consignada en el pagare No. 0181200026824. Lo anterior por cuanto se indica no procedió el citado señor a la entrega voluntaria de la garantía estipulada en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1825 de 2015, pese a la solicitud de entrega que refieren le enviaron.

De conformidad con lo anterior solicita la parte demandante se decrete y ordene la pensión y entrega inmediata a favor del acreedor garantizado y el pago directo del bien mueble dado en garantía de las siguientes características: para lo cual solicita se oficie a la siguiente SJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES Y A LA POLICÍA DE CARRETERAS, a fin de que una vez inmovilizado el vehículo, se deje a disposición única y exclusivamente del acreedor garantizado como dispone la ley en las siguientes direcciones calle 64 Norte # 5nb -146 of LB Centroempresa-Cali y calle 5 Norte #1N-20 Edif Torre de Centenario - Cali.

Se indica en la solicitud de aprehensión, acápíte anexo de la misma la siguiente documentación: certificados de existencia y representación legal de Banco Caja Social y Vehigrupo, contrato de prenda y/o garantía mobiliaria, certificado No. 20170104000078300 expedido por Confecamaras este donde consta la cesión de cesión de la prenda en favor de Banco Caja Social, copia simple pagare, copia simple carta de condiciones e la obligación, suscrita por el garante y/o deudor, certificado de tradición vehículo, copia simple documentación enviada al deudor solicitándole la entrega inmediata del bien con soportes de envío a correo electrónico, certificado, formulario de inscripción de la ejecución del vehículo, copia simple de la notificación de la inscripción de la ejecución por pago directo, copia simple de la imagen de registro de Garantías. Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. Observa el Despacho que la cuantía señala en la presente solicitud por valor de (\$26.524.990.21), al igual que el capital indicado en el hecho primero de la misma, no guarda relación con el valor indicado y relacionado en el formulario de registro de ejecución de garantías mobiliarias de fecha 15/01/2021, pues dentro del citado documento se da, en el acápíte de pago directo un valor total de \$32.974.351, este que se observa fue

discriminado y detallado como capital por valor de \$26.5241.007 y se dan otros valores, estos que deben estar ajustados a derecho como es el cobro de intereses por \$2.061.007, interés mora por \$401.177, gastos de la ejecución por \$3.978.749, entre otros. Siendo necesario se aclare en la solicitud todo lo anterior, en especial el respectivo sustento para el cobro del concepto de gastos de la ejecución, se indique si ello fue pactado con el deudor y se sustente y aporte el soporte de dicho cobro.

2. No se indica de forma concreta y detallada dentro de la solicitud de aprehensión la fecha a partir de la cual se constituyó el deudor en mora, se observa se indico en el formulario de registro de ejecución en el acápite de inscripción de incumplimiento "...Mora en el pago de 7 cuotas den financiación", nótese que la solicitud se indicó que el valor de capital adeudo era de 26.524.990, pero no se especifica de forma concreta y detallada la discriminación del mismo, maxime si se tiene en cuenta que la obligación contenida en el pagare No. 0181200026824 fue pactada a 72 meses, sin que se observe dentro del mismo el valor de cada una de las cuotas.
3. No se allego al presente tramite el formulario Inicial de la inscripción de la garantía mobiliaria, sírvase proceder de conformidad a aportar el mismo.
4. No es clara la presente solitud de aprehensión, los hechos de la misma y sus pretensiones en tanto se indica que la Vehigrupo S.A.S. realizo endoso del pagare No. 0181200026824 y realizo cesión del contrato de garantía mobiliaria y/o Garantía Mobiliaria en favor de Banco Caja Social S.A. en relación al demandado Joaquín Aguilar Gómez y respecto del vehículo automotor de placas No. USK339 y que no obstante lo anterior, se observa dentro del certificado de tradición del citado vehículo de fecha enero 19 de 2021 pignoración a favor de Vehigrupo S.A.S. con tipo de alerta de prenda y no en favor de Banco Caja Social S.A., conforme a la presente demanda. Sírvase aclarar lo anterior en debida forma y allegar el respectivo certificado con la correspondiente anotación respecto de la cesación.
5. Si bien es cierto se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada Dra. Diana Marcela Muñoz Marín, se observa que la misma no tiene dicha dirección de correo inscrita en el Registro Nacional de abogados SIRNA, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del código general del proceso. Debiéndose cumplir con dicho requisito dentro del presente trámite y a nivel general pues bien sabido es que todos los abogados deben estar inscritos en dicho registro con sus respectivos datos. Sírvase proceder de conformidad y aclarar lo anterior. De conformidad con lo anterior y a la luz del inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la solicitud de aprehensión y posterior entrega a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., del vehículo automotor de PLACAS USK339, MARCA KIA, LINEA RIO UBEX, MODELO 2017, CLASE AUTOMOVIL, COLOR PLATA, SERVICIO PARTICULAR, este que se encuentra en posesión del señor JOAQUÍN AGUILAR GÓMEZ y en contra del mismo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane los defectos de que adolece su solicitud.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN, portadora de la T.P. No.194.390, como apoderada judicial de la parte solicitante y se le reconoce personería para actuar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

13 MAY 2021 No 039 el con...